RESOLUCIÓN NÚMERO _____

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 356 del 27 de septiembre de 2016"

EL ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993[1] y los artículos 45, 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede a resolver el mérito de las presentes diligencias.

CONSIDERANDO

Antecedentes

Mediante Resolución No. 003 del 16 de enero de 2020, este despacho declara Infractor a la señora ANA DANIELA URREGO ROJAS identificada con CC No. 23.702.021, como responsable de la ocupación indebida del espacio público, por el inmueble ubicado en la Calle 42 Sur No. 51D-07, sobre la calle 42 Sur, identificado con RUPI 573-50, presenta una construcción en mampostería, carpintería metálica cubierto en teja Eternit, en un área de 21.00m2 y sobre laca Carrera 51D, identificado con RUPI 573-91 (Zona Antejardín) por construcción de un piso en mampostería en un área de 88.12 M2, para un área toral de ocupación en el espacio público de 109.12 M2, ordenándose su restitución y liquidándose la multa de TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL DOCIENTOS CATORCE PESOS $38.314.214. (Folios 85 a 89)

La señora ANA DANIELA URREGO ROJAS radica ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación Con radicado 2022-661-003909-2 dentro del término previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. (Folios 120 a 127)

Fundamentos del Recurso

El recurrente expone en su escrito como argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación los siguientes:

1. Refiere el recurrente que la Resolución recurrida fue fundamentada en una falsa motivación toda vez que considera que el espacio establecido como de uso público, no corresponde a esta clasificación manifestando " Desconoce en la resolución objeto de este recurso, que conforme obra

[1] Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá

en la historia de la ciudad de Bogotá D.C, en Especial el Barrio Muzu Ospina Perez , que su constructor de la época el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, entrego a sus propietarios los antejardines como **ZONA DE CESIÓN**, es decir no hace parte del espacio público por cuanto no obedece al tránsito de automotores, no hace parte de zonas de tránsito peatonal es decir nunca fueron destinaos desde su creación a satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes' por lo cual no puede haber una ocupación del espacio público ya que es una zona de cesión.

2. Manifiesta el recurrente en el proceso administrativo hay una violación al debido proceso, ya que no le fue notificado el Auto 520 del 17 de agosto de 2018 por medio del cual se revoca el Auto de formulación de cargos No 450 del 16 de julio de 2018. Existiendo una causal de nulidad.

3. Considera que las pruebas aportadas por su parte y sus descargos no fueron tenidas en cuenta para la expedición del acto administrativo.

4. Refiere que no se le corrió traslado de la visita técnica realizada por el profesional de apoyo de este despacho del día 16 de octubre de 2019.

5. Solicita se aplicado el denominado principio del "El error común hace derecho (error cactus, faces Iuris)". configurado en el caso subjudice por un muy elevado porcentaje de vecinos del sector del inmueble cuestionado MUZU – OSPINA PEREZ, que desde los tiempos de su creación, construyeron sin guía ni prohibición alguna que les imitara el derecho de dominio sobre los inmuebles entregados. (Anexando fotografías de diferentes partes del sector).

6. Alega que se desconoce por parte del Despacho el contenido del Artículo 52 CPACA – Caducidad de la Facultad Sancionatoria, y que el acto sancionatorio fue proferido el 16 de enero de 2020 y es notificado el 31 de mayo de 2022, trascurrido 7 años y dos meses de iniciada la acción, considerando que el termino de caducidad fue ampliamente superado.

7. Sostiene que no se prueba por parte de este despacho que el antejardín del predio haga parte del espacio público de Bogotá, desconociendo las

normas de 1953, ya que el Plan de ordenamiento Territorial fue promulgado por medio de la Ley 388 de 1997.

Fundamentos Jurídicos

La constitución Política de Colombia de 1991 establece en sus articulos 63 y 82:

" Art. 63. los bienes de usos público, los parques naturales... y demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
(...)
Art. 82. es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en la defensa del interés común."

En Fallo del Consejo de Estado de fecha catorce (14) de junio de dos mil uno (2001)- expediente con Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0288-01(6569) se estableció:

"ESPACIO PÚBLICO - Antecedentes de su regulación

El espacio público, por mandato constitucional (art. 102), pertenece a la Nación y su uso a todos los habitantes del territorio, por consiguiente, está amparado por la ley en el sentido de que: "Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión", señala el artículo 679 del Código Civil, circunstancia que, a su vez, hace que la legislación contemple unas acciones especiales, de naturaleza eminentemente pública, destinadas a la protección de derechos e intereses colectivos, como es el caso del amparo del espacio público, las cuales, en un principio, fueron reguladas por el Código Civil y, posteriormente, elevadas a rango constitucional por el artículo 88 de la Constitución Política.

RESTITUCIÓN DE BIEN DE USO PUBLICO - El artículo 11 de la ley 472 de 1998 sobre caducidad fue declarado inexequible / CADUCIDAD DE LA ACCION DE RESTITUCIÓN DE BIEN DE USO PUBLICO - No se aplica el término señalado en el artículo 38 del C.C.A.

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el mencionado artículo 88 de la Constitución Política, señalaba en su artículo 11 que las acciones de las cuales se ha venido tratando, caducaban a los cinco años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración, término declarado inexequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 14 de abril de 1999, decisión que permite su ejercicio en cualquier tiempo con el fin de retornar las cosas a su estado anterior, con la única condición de que subsista la vulneración del derecho o interés colectivo. En tratándose, entonces, de unas acciones de tal estirpe, mal podría decirse que las decisiones adoptadas como resultado de su trámite puedan ser calificadas como sanciones y, por ende, afectadas por el término señalado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, cuando su objeto, como ya quedó dicho, está dirigido a la cesación de la perturbación del espacio público y a que, como consecuencia de ello, las cosas regresen al estado original en el cual los habitantes del territorio gocen de ese espacio, creado y concebido para su beneficio. El recuento fáctico muestra a la Sala que, en efecto, en el presente asunto se está en frente del ejercicio de una de las acciones antes comentadas, destinada a la restitución del espacio público ocupado por los demandantes a raíz de la construcción de los locales comerciales a que ya se hizo referencia. Luego, al perseguirse la restitución de ese espacio público para el uso y goce de la comunidad, como ya se advirtió, no puede darse aplicación al artículo 38 del C.C.A."

En Sentencia 970 de 2011 Corte Constitucional de Colombia establece

"El principio constitucional consagrado en el artículo 1° Superior, mediante el cual se garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad. la Corte ha señalado, de manera enfática, que a los particulares no le es posible exigir el reconocimiento de derechos sobre el espacio público, como quiera que se trata de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable, cuya característica definitoria se refleja en la imposibilidad de que las personas pretendan ingresar a su patrimonio derechos reales sobre éste. "

En Sentencia C-211 de 2017 Corte Constitucional de Colombia

"La Corte previno que el espacio público genera confianza, respeto y tranquilidad en la comunidad, porque contribuye a mejorar las condiciones de vida urbana y permite neutralizar, así sea en mínima parte, las agresiones propias de una gran ciudad o de los centros habitacionales modernos. La jurisprudencia es unívoca sobre la prioridad otorgada al deber de garantizar el espacio público por parte de las autoridades, a quienes corresponde impedir su menoscabo respetando el debido proceso y el principio de confianza legítima

de los ocupantes. La protección y preservación del espacio público atiende a claros imperativos constitucionales, entre ellos: (i) el de velar por su destinación al uso común, (ii) el de prevalencia del interés general sobre el particular, (iii) el proveniente de las atribuciones reconocidos a los concejos distritales y municipales para que, en ejercicio de la autonomía territorial, regulen el uso del suelo en defensa del interés colectivo"

La Ley 9 de 1989 "Por *la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.":*

"Artículo 5: Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los limites de los intereses, individuales de los habitantes."

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública. activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana. las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques. plazas. zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos. para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad. los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Adicionado un parágrafo Artículo 17 Ley 388 de 1997 Sobre incorporación de áreas públicas.

PARÁGRAFO 1. *El espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas. por su localización y linderos.*

La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

(Parágrafo adicionado por el Art. 22 de la Ley 2044 de 2020)

PARÁGRAFO 2. El espacio público resultante del desarrollo de proyectos de infraestructura se incorporará mediante el registro de la escritura de entrega o cesión en la oficina de instrumentos públicos. Así mismo, previo procedimiento de desenglobe y apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la escritura de cesión se debe determinar su localización, cabida y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la puesta en funcionamiento de la infraestructura construida.

(Parágrafo ADICIONADO por el Art. 22 de la Ley 2044 de 2020)

PARÁGRAFO 3. Luego de la suscripción de la escritura del espacio público generado mediante cesión o entrega de infraestructura, se notificará por parte de la oficina de instrumentos públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con las normas y estándares del espacio público establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito si la encuentran acorde, manifestarán su aceptación, caso contrario solicitarán al notario los ajustes y aclaraciones respectivas y radicarán las escrituras ajustadas a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos."

Estudio en el caso concreto:

Analizada la documentación obrante al expediente, se tiene que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, allega al expediente el radicado No. 2015-162-007334-2, del 13 de julio de 2015 en donde allega la certificación de bienes de inventario general de espacio público del distrito Capital, donde se determina la calidad de bien de uso público identificado con RUPI 573- 191 sobre la Carrera 52D y de conformidad con los informes técnicos obrantes el expediente, teniendo en cuenta lo establecido en el Mapa digital del Sistema de Información Geográfico de Espacio Público – SIGDEP, se encuentra identificado e individualizado el espacio público identificado con RUPI -573-50 sobre la Calle 42 sur.

Es así que se tiene probado que el predio identificado con Dirección Calle 42 Sur No.51D-07 en consulta colinda con bienes de uso público incorporado en el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Distrital con los RUPI 573-50 y 573-91.

Cabe aclarar que de conformidad con la Certificación de Bienes del inventario General de Espacio Público (Folio 13) y conforme a la historia del Barrio Muzu La Urbanización cuenta con el plano urbanístico No. 175/2, aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital DAPD mediante Oficio No. 4500 del 20 de junio de 1967 con base en el Acuerdo 30 de 19611, actuación documentada en el Acta de Recibo o toma de posesión No. 1412 del 13 de mayo de 2001. si bien hasta el año 2007 se consolidó la entrega y titularidad de las zonas de Cesión Obligatoria con resolución No. 58814 del 27 de diciembre de 2007. éstas contaban con señalamiento urbanístico de uso público previamente.

Asimismo, señala el recurrente que el área de ocupación indebida que señala el despacho, no corresponde a espacio público, toda vez que el Instituto de Crédito Territorial entrego a sus propietarios los antejardines como zona de cesión, por lo que refiere no es espacio público.

Conforme a lo anterior es pertinente precisar lo establecido por la jurisprudencia nacional respecto a las zonas de cesión:

" AREAS DE CESION GRATUITA OBLIGATORIA - Concepto Las áreas de cesión obligatoria gratuita son definidas por el artículo 5o. de la ley 9 de 1989, como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes", señalando en su inciso segundo, entre otras, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, etc, y en general "todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo". Las cesiones gratuitas constituyen una contraprestación de los propietarios de inmuebles por la plusvalía que genera las diferentes actuaciones urbanísticas

de los municipios. Se trata de bienes que se incorporan al patrimonio municipal, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público. Están destinadas a regular, con fundamento en el art. 82 de la Constitución, la integración del espacio público y de los bienes colectivos de uso común. Por lo demás, dichas cesiones gratuitas, con ocasión de la actividad urbanística, comportan una carga a los propietarios que se enmarca dentro de la función social de la propiedad y su inherente función ecológica, que requiere regulación legal en los términos del art. 58 de la Constitución." - *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2002-02582-01(AP)*

A su vez la Corte Constitucional expreso en Sentencia C-295 de 1993

"CESIONES OBLIGATORIAS GRATUITAS Aparecen las cesiones obligatorias gratuitas como una contraprestación a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo "con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano" (art. 334 C.N.), como también del artículo 82 ibidem que faculta a las entidades públicas para "regular la utilización del suelo" en defensa del interés común. Las cesiones obligatorias gratuitas por razones de urbanismo a que aluden los artículos 1, 2 y 7 inciso primero de la ley 9 de 1989 y la obligación de incluirlas dentro de los planes de desarrollo o planes de desarrollo simplificado, no violan el derecho de propiedad consagrado en el artículo 58 de la ley suprema, ni ningún otro precepto del mismo ordenamiento. Resultaría paradójico y hasta lógicamente contradictorio que la Constitución de un Estado Social de Derecho prohibiera la limitación del derecho de propiedad cuando ella se cumple en aras del interés común."

Conforme a lo anterior es claro que las Zonas de Cesión, conforme a su naturaleza y finalidad se incorporan al patrimonio municipal, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público y los bienes colectivos de uso común cumpliendo fines en beneficio de la comunidad.

Revisado el expediente se tiene que este despacho expidió el Auto 450 del 16 de julio de 2018, por medio del cual se formulaban cargos en contra de la señora ANNA DANIELA URREGO ROJAS en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 42 Sur No. 51D-07 por ocupación indebida del espacio público, actuación que fue revocada mediante Auto No. 520 del 17 de agosto de 2018, a fin de garantizar el debido proceso, acto sobre el cual no proceden recursos, por tratarse de una actuación de trámite con el objeto se subsanar el proceso, expidiéndose el Auto 530 del 23 de agosto de 2018 donde nuevamente se formulan cargos en su contra. Obra en el expediente Radicado No. 20186630182991 del 21 de agosto de 2018, donde se cita a la señora Ana Daniela Urrego para que se notifique de los Autos No, 520 del 17 de agosto de 2018 y 530 del 23 de agosto de 2018, el cual fue notificado personalmente el 07 de noviembre de 2018. (Folios 39 a 45), a su vez s e encuentra el radicado No: 2018-661-018440-2 del 29 de noviembre de 2018, por medio de cual la señora Urrego presenta respuesta respecto a la formulación de cargos del auto 530 del 23 de agosto de 2018, entendiéndose con esta actuación el conocimiento del Auto 520 del 17 de agosto de 2018 por conducta concluyente.

Obra en el expediente visita técnica realizada al inmueble en investigación de fecha 16 de octubre de 2019, presentado con memorando radicado 201966330038513 del 18 de octubre de 2019 (Folio 79 y 80), el cual fue incorporado al expediente mediante Auto No. 648 del 19 de noviembre de 2019 y que fue comunicado mediante Oficio No. 20196630309771 a la señora Ana Urrego Rojas el día 17 de diciembre de 2019, como se observa en constancia de envió No. RA219695469CO (Folios 83 y 84).

Respecto a que sus pruebas y argumentos no fueron tenidos en cuenta para la expedición de la Resolución No. 003 de 16 de enero de 2020, se encuentra que en este acto administrativo fueron analizados los argumentos dentro del texto de la providencia en el acápite de alegatos de conclusión.

En cuanto a la aplicación de principio del error común crea derecho es de señalar lo establecido en Sentencia T-090 de 1995 de la Corte Constitucional de Colombia donde se establece :

"El principio general según el cual el error común e invencible crea derecho, constituye uno de los casos, excepcionales dentro de nuestro ordenamiento, en los que se admite que de la creencia errónea y de buena fe sobre la legalidad de un acto, se puedan derivar consecuencias jurídicas avaladas por el propio

ordenamiento. La ficción de que nadie ignora la ley, no tiene alcance absoluto, ni siquiera en derecho privado. Si en ocasiones se le reconoce relevancia a una situación que en apariencia armoniza con el derecho, aunque en realidad lo contraviene, derivada de un error particular (como en el caso del matrimonio putativo), el error colectivo o común genera efectos aún más significativos, pues puede convalidar situaciones generales que en principio son contrarias al ordenamiento. Tal es el caso del error comunis, reconocido desde el derecho romano como fuente generadora de derechos. La jurisprudencia ha delimitado el alcance de este principio exigiendo, para su aplicabilidad, que el error sea "invencible", queriendo significar con ello que, además de ser común a muchos, hasta el más prudente de los hombres habría podido cometerlo."

En Sentencia del 6 de julio de 2005, rad. 22299. De la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, refiere:

"El error de tipo invencible es la errada interpretación que no le era exigible al autor superar, o en otros términos, que ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa habría podido llegar a otra conclusión, esto es, que el error invencible no depende de culpa o negligencia. Y, el error de tipo vencible es aquella falsa representación que el autor había podido evitar o superar si hubiere podido colocar el esfuerzo, el ejercicio representativo a su alcance y que le era exigible, es decir, el error que le era dado superar atendiendo a las condiciones de conocimiento, oportunidad y demás circunstancias temporo-espaciales que rodearon el hecho".

A su vez es importante señalar el carácter personalísimo de las actuaciones administrativas sancionatorias, "en la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa, es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de otros. Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas solo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por

lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar autoria, de la responsabilidad. (Sentencia C-038 de 2020) (negrilla fuera de texto)

Asimismo es importante señalar que conforme a la naturaleza juridica de los bienes de uso público, sobre estos no recaen derechos adquiridos dada su condición constitucional de inalienables, imprescriptibles e inembargables y dado que "*la protección y preservación del espacio público atiende a claros imperativos constitucionales, entre ellos: (i) el de velar por su destinación al uso común, (ii) el de prevalencia del interés general sobre el particular, (iii) el proveniente de las atribuciones reconocidos a los concejos distritales y municipales para que, en ejercicio de la autonomía territorial, regulen el uso del suelo en defensa del interés colectivo - Sentencia C-211 de 2017- Corte Constitucional.*

Conforme a lo anterior no puede darse aplicación al principio del "Error Común Crea Derecho", toda vez que al tratarse de un proceso administrativo sancionatorio este es individual y personalísimo, a su vez no es demostrable el error invencible, por cuanto esto exige una actuación totalmente diligente que hubiera dado lugar a otro resultado, no dependiendo de la culpa o la negligencia más cuando existe una adquisición, el uso y el goce de un bien inmueble, asi como ejercer los derechos de propiedad sobre los mismos, lo cual no puede ir en contravia de los derechos colectivos y sobre la naturaleza y fines de los bienes de uso público.

Respecto a la aplicación de la perdida de la facultad sancionatoria contemplada en el artículo 52 CPACA- es de aclarar a la recurrente que el acto administrativo que la declara infractora, ordena la restitución del bien de uso público indebidamente ocupado, no se encuentra en firme y ejecutoriado, así mismo es pertinente recordar que los bienes de uso público conforme al ordenamiento constitucional establece:

"El principio constitucional consagrado en el artículo 1° Superior, mediante el cual se garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad. la Corte ha señalado, de manera enfática, que a los particulares no le es posible exigir el reconocimiento de derechos sobre el espacio público, como quiera que se trata de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable, cuya característica definitoria se refleja en la imposibilidad de que las personas pretendan ingresar a su patrimonio derechos reales sobre éste. "Sentencia 970 de 2011 Corte Constitucional de Colombia . Es así que la caducidad de la perdida de la facultad sancionatoria no es aplicable a los procesos sancionatorios sobre

ocupación de bienes de uso público.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se accede a las pretensiones del recurrente, toda vez que se demuestra que la calidad de espacio público que ostenta los RUPIS 573-50 y 573-91 que están siendo indebidamente ocupadas por parte del predio ubicado en la Calle 42 Sur No. 51D-07.

Finalmente, ya que no se accede a todas las pretensiones del recurrente se remitirá el expediente a segunda instancia concediéndose el recurso apelación, en efecto suspensivo.

Conforme a lo expuesto el alcalde Local de Puente Aranda.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la Resolución No.003 del 16 de enero de 2020, en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido del presente acto administrativo la señora ANA DANIELA URREGO ROJAS.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido del presente acto administrativo al representante del Ministerio Publico.

CUARTO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en efecto suspensivo ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía.

SEXTO: Contra la presente Resolución procede no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS
Alcalde Local de Puente Aranda

Proyectó: Milton Ríos - Abogado de Apoyo A.C.P.J.
Revisó: Sergio Pavón – Abogado de A.C.P.J.
Revisó: Oscar Ojeda – Prof. Un 215-18
Revisó: Juan Pablo Durán – Coordinador de A.C.P.J.
Revisó: Juan Camilo Gomez Melgarejo - Asesor del Despacho